



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 200

ASUNTO A TRATAR:

El señor JAMES OLIVIER MEDINA LLANTEN ha petitionado la concesión que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del habeas data, del principio de favorabilidad y los derechos a la honra, al debido proceso, de petición, al buen nombre, al acceso a la justicia y a la buena fe. afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por DATA-CRÉDITO EXPERIAN, CIFIN S.A. hoy TRANSUNION y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

HECHOS:

Indica la parte accionante que elevó derecho de petición el 17 de septiembre de 2021, de manera física a DATA-CRÉDITO EXPERIAN, CIFIN S.A. hoy TRANSUNION y electrónicamente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Considera que la información entregada por las accionadas es insuficiente

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

En síntesis, a través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial ordene a la encartada, responder las peticiones, indicar cómo hacen los reportes negativos, le entreguen el historial de reportes negativos y el estado de los créditos con los valores correspondientes, la exhibición del título valor y se le informe sobre la idoneidad de las personas que hacen los reportes.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Visto el informe secretarial, fueron recibidas respuestas de DATA-CRÉDITO EXPERIAN y CIFIN S.A. hoy TRANSUNION, mientras que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. guardó silencio.

El apoderado de CIFIN asegura que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el actor y la fuente de información y que no es el responsable de la información que le fue reportada, por lo que no puede modificar los datos sin la autorización de aquella. Alude que la entidad dio respuesta al derecho de petición. En tal virtud, agrega, no puede eliminar reportes y tampoco tiene acceso a los documentos que fueron pedidos por el accionante y por tanto no se los puede remitir. Solicita su exoneración y desvinculación del presente trámite constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por otra parte el apoderado de EXPERIAN considera que su obligación frente al derecho de petición, consiste en dar respuesta de manera oportuna, clara y con fundamento en las normas aplicables, lo que no supone que deba acceder a lo pedido. Acredita la respuesta emitida el 21 de octubre último anterior. Manifiesta que no la empresa no es competente para eliminar reportes y agrega que las obligaciones adquiridas con Central de Inversiones se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como de dudoso recaudo. Coincide con CIFIN en que las fuentes de información no pueden alterar los reportes sin que medie comunicación de la fuente de información. Pide que se niegue la tutela y que se le desvincule de la misma.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

El derecho de petición ha sido concebido por el constituyente y también por el máximo guardián de la supremacía de la Constitución, como un derecho fundamental y ha tenido un desarrollo jurisprudencial importante.

Su núcleo esencial se compone del deber que tiene el destinatario de proferir respuesta de fondo, coherente con lo pedido, además de oportuna e implica también la carga de notificar en debida forma al petente.

La profesional del derecho apoderada del accionante, confunde las pretensiones y las entrelaza sin sentido. Es indispensable que la abogada, quien representa al señor Medina Llanten, tenga claro que el derecho de petición entraña el deber de dar respuesta a las solicitudes de manera oportuna, de fondo y en concordancia con lo pedido, que no es lo mismo que acceder a ello.

Aquí se han acreditado las contestaciones al derecho de petición. Ahora: debe diferenciarse cuando a una persona le transgreden la precitada prerrogativa constitucional de cuando no le dan lo que pidió. Aquí las accionadas demostraron que emitieron pronunciamiento de cara a lo deprecado y con ello no queda más que colegir que no se violentó el derecho fundamental.

En cuanto a las pretensiones, mismas que se están dispersas en el escrito tutelar, la abogada deberá indagar sobre las competencias de las accionadas. Entiende la profesional que a lo que pretende no se accede por vía de tutela y aún así solicita que el Juez Constitucional la conceda por presunta vulneración de derechos. No. Lo primero que deberá hacer la doctora Camila Alejandra Rojas León, es observar las competencias de las fuentes de información, las de las entidades que efectúan los reportes e incluso las del Juez de Tutela. Este último no es el llamado a ordenar a las centrales de riesgo por vía del recurso de amparo, el levantamiento de los reportes, entre otros.

Se resalta entonces que, deberá la parte actora observar las competencias, tener claridad sobre los trámites y evitar acudir a la acción de tutela por presunta violación del derecho de petición cuando este ya le fue respondido. Se itera que la obligación es responder, que no es lo mismo que dar lo que se pidió.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En lo que respecta a la tutela, el Juzgado considera que no existe una transgresión actual a la prerrogativa iusfundamental y por tal razón no concederá el amparo requerido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el amparo solicitado por **JAMES OLIVIER MEDINA LLANTEN** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y a su apoderada así como a las accionadas

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co